

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00568**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por MARIA ISABEL VILLANUEVA GODOY en nombre y representación de ARNOLD CADENA VILLANUEVA en contra de HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante en nombre y representación de su hijo Arnold Cadena Villanueva reclama la protección constitucional a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, solicitó a la accionada: (i) programar el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado por su médico tratante; (ii) suministrar todos los tratamientos paliativos requeridos; y (iii) brindar el tratamiento integral para el manejo adecuado el postoperatorio prescrito por el médico tratante para tener mejor calidad de vida.

**2. Fundamentos Fácticos**

**1.** La actora, adujo en síntesis que, su hijo se encuentra afiliado el régimen subsidiado en salud a CAPITAL SALUD EPS-S, desde el 2 de diciembre de 2015 y cuenta con 30 años de edad.

**2.** Manifestó que el 10 de noviembre del año inmediatamente anterior, a la altura de la Caracas con 52 su hijo fue arrollado por un vehículo articulado de Transmilenio, ocasionándole heridas en el cráneo, el cual requiere de manera inmediata una craneoplastia.

**3.** Informó que ante la negativa de Capital Salud en dar la autorización de la cirugía de craneoplastia, instauró acción de tutela, siendo de conocimiento del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento, quien concedió el derecho a la salud de su hijo ordenando la generación de la autorización para el que se le practicara el procedimiento quirúrgico denominado “*craneotomía o reconstrucción del cráneo*”.

**4.** Indicó que le han practicado todos los exámenes de rigor, sin embargo, la entidad accionada se ha negado a practicarle la cirugía de reconstrucción de cráneo, sin causa justificada.

**5.** Adujo que según el dictamen efectuado por el Instituto de Medicina Legal, presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo

que, por la falta de este procedimiento está poniendo en peligro la vida del agenciado.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1° de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Capital Salud EPS, Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Secretaría Distrital de Salud y Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Clínica de Marly, Health&Life IPS y Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, de acuerdo a lo solicitado por la actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en atención a la gravedad de los hechos narrados en el escrito de tutela, así como la relevancia de los derechos fundamentales invocados, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable por las connotaciones de la enfermedad padecida, se ordena como medida provisional al HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E. que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces fije fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico denominado: *“corrección de defecto óseo pre-existente con injerto autologo 0 heterologo- craneoplastia heterologa en peek hecha a la medida a partir de reconstrucción tridimensional”* al señor ARNOLD CADENA VILLANUEVA, de conformidad con la orden emitida por el médico tratante, lo anterior por cuanto podría verse comprometida la continuidad de su tratamiento.

1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado, a través de las entidades promotoras de salud, garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

Indicó frente a los eventos con origen en accidente de tránsito que por principio de inmediatez cuando se producen esta clase de eventos, las IPS están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de los usuarios, brindando los servicios médicos conforme al grado de complejidad médica, por lo que, de acuerdo a los hechos de la tutela, la IPS se encuentra asumiendo la atención del agenciado, víctima del accidente de tránsito con cargo a la EPS Capital Salud, de manera que la Adres no tiene ningún tipo de

responsabilidad en la vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, dado que no se discute quien tiene la carga onerosa frente a la atención en salud, sino a la prestación directa del servicio, es decir, ningún concepto de la atención de salud que se derive del padecimiento del accionante, ni autorización de ningún procedimiento, está a cargo de la entidad, razón por la que solicitó negar el amparo y por ende su desvinculación.

**2.** Por su parte, la **CLÍNICA MARLY** manifestó que el señor Arnold Cadena ingresó a la institución en ambulancia el 10 de noviembre de 2021, como paciente habitante de la calle farmacodependiente, por un accidente de tránsito, quien presentó: *“trauma craneoencefálico severo con hematoma subdural aguda, fractura temporal, hematomas y contusiones cerebrales”*, a quien se le brindó la atención a través de Capital Salud EPS-S., consideró que como Institución Prestadora de Salud no autoriza ni negó prestaciones de servicios de salud, dado que la EPS es la encargada de direccionar y ubicar al paciente en su red de aseguramiento.

**3.** A su turno, **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, informó que la última valoración realizada a Arnold Cadena por parte de los profesionales de la salud adscritos a la IPS, fue el día 28 de mayo de 2022, a quien se le ordenó el plan de manejo (i) valoración médica, (ii) terapia física 16 sesiones, (iii) terapia de lenguaje 12 sesiones y (iv) terapia ocupacional 12 sesiones, las cuales se están prestando de manera efectiva.

Expresó que como IPS ha garantizado la prestación de los servicios de acuerdo al plan de manejo ordenado por el médico tratante y la necesidad del paciente, una vez auditados y autorizados por la EPS Capital Salud, quien es la entidad encargada de garantizar y organizar la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, que para el caso requiere el representado, por lo que la responsabilidad recae exclusivamente en la EPS, por tal razón solicitó la desvinculación.

**4.** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, informó que a partir del año 2016 asumió la representación jurídica y judicial de las empresas sociales del estado Pablo VI Bosa, del Sur Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Frente a los hechos indicó que, según informe técnico del auditor médico que el accionante fue valorado el 3 de mayo de 2022 por el médico especializado en Neurocirugía, con antecedente de trauma craneoencefálico severo en medio de accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 202, quien presentó: *“hematoma epidural y subdural derecho, con fractura conminuta de hueso temporal que requirió craneotomía descompresiva en Clínica Marly. Tras el manejo en dicha institución, fue trasladado a Unidad de Cuidados Crónicos, con traqueostomía y gastrostomía”*.

Consideró que es un paciente candidato al procedimiento de *“Craneoplastia heteróloga con acrílico (injerto que se fabrica a la medida, fuera de Colombia)”*.

Indicó frente a las pretensiones de la acción y la medida provisional decretada, que por el momento no es posible programar la craneoplastia indicada por las siguientes razones: *“El usuario radicó los papeles para su programación quirúrgica el día **23 de mayo de 2022**, ese mismo día se generó la solicitud a la casa proveedora, “LA INSTRUMENTADORA”, del injerto que se requiere para la cirugía. **A su vez, la casa proveedora del material acrílico respondió lo siguiente: “Informamos que el día lunes***

**empezaremos el proceso para la fabricación del implante del paciente en mención. Nos comunicaremos con los familiares del paciente para la toma de imágenes y así enviar a fábrica. Este proceso tarda aproximadamente 15 días. Tan pronto llegue a Colombia informaremos para la programación de cirugía.”** Teniendo en cuenta la respuesta del proveedor, se asignó una disponibilidad en la agenda del neurocirujano, así como del quirófano, quedando como fecha tentativa para realizar la cirugía indicada, el día **12 de julio del 2022**, advirtiéndole que es indispensable tener a disposición de la Subred el injerto referido, antes de la fecha señalada, para garantizar la seguridad y la cirugía del paciente.”

Con base en lo anterior, expresó que la Subred Suroccidente no ha vulnerado ni por acción, ni por omisión los derechos fundamentales deprecados, como quiera que ha garantizado la prestación del servicio de salud que los galenos han considerado pertinentes y necesarios para el diagnóstico del agenciado, por lo que invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó declarar a Capital Salud EPS como la responsable de garantizar los servicios (atenciones, medicamentos, insumos y dispositivos médicos) requeridos por el accionante, así como los que han sido prestados por la Subred. Así las cosas, pidió la desvinculación ante la inexistencia de vulneración a los derechos deprecados.

**5.** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que la Fiscalía 512 Local avocó el conocimiento de la noticia criminal No. 110016000013202105720 por el presunto delito de lesiones personales culposas el 1° de abril de 2022, siendo víctima Arnold Cadena Villanueva, por accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en etapa de indagación preliminar. Frente a los hechos manifestó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, como quiera que las pretensiones de la acción no son de competencia del ente acusador sino del sistema de seguridad social en salud. Sin más solicitó negar el amparo.

**6.** La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** indicó no tener injerencia frente a los hechos de acción, ni ser la entidad que deba responder por la prestación de los servicios de salud por expresa prohibición del artículo 31 de la ley 1122 de 2007, por lo que, todo lo relacionado con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos hospitalizaciones son de responsabilidad exclusiva de Capital Salud EPS

Informó en el caso bajo estudio que, según la base de datos única de afiliados-BDUA, el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado en estado activo desde el 2 de diciembre de 2015 en la Entidad Promotora de Salud – Capital Salud, con un diagnóstico de Politraumatismo secundario en accidente de tránsito, *“trauma craneoencefálico severo, fractura temporal conminuta derecha, hematoma epidural temporal, dependencia funcional alta, parálisis fácil central derecha, a quien el médico tratante ordenó el procedimiento quirúrgico de craneoplastia con injerto autólogo o heterólogo incluido en el Plan de Beneficios en Salud”*.

Agregó que corresponde a Capital Salud EPS-S realizar los procedimientos ordenado por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, brindar el tratamiento integral requerido para garantizar la atención en salud al usuario de acuerdo a las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes. De manera que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la convocante pues en el marco de su competencia no se encuentra contemplada la

prestación del servicio público de salud solicitando su desvinculación del presente trámite.

**7.** A su vez, **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como entidad prestadora de los servicios de salud es una persona jurídica independiente con autonomía administrativa distinta a las demás entidades vinculadas a la presente acción constitucional, de ahí que la llamada a responder por los hechos y pretensiones recae en cabeza del Hospital de Kennedy E.S.E

Informó que el agenciado se encuentra afiliado activo en el Sistema de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado operado por Capital Salud E.P.S., quien presentó: *“TCE severo con Hematoma subdural agudo, fractura temporal, hematomas y contusiones cerebrales por lo que fue llevado a craneotomía para control de daños y craneotomía des compresiva. Además, presento fractura de clavícula derecha, choque, estatus epiléptico y edema cerebral, con Barthel menor de 10, el cual presenta dependencia funcional, severa con dependencia a terceros. Solicitan remisión a Unidad de Cuidados crónico; el cual a la fecha se encuentra bajo atención integral”*.

Expresó que el procedimiento quirúrgico solicitado se encuentra incluido dentro del plan de beneficios en salud, por lo que de forma inmediata se dirigió al prestador con el fin de conocer las razones por las cuales no se ha materializado la programación de este servicio. Así mismo, se comunicó con la accionante quien manifestó que el agenciado fue valorado por anestesiología, pero que al momento el Hospital de Kennedy no ha programado el procedimiento requerido, por lo que le solicitó su programación.

Así las cosas, solicito la desvinculación ante la ausencia de vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales invocadas, al punto que ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros establecidos para la prestación de los servicios de salud.

**8.** El **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener injerencia en las pretensiones de la accionante, por cuanto en el portafolio de servicios no presta el servicio de procedimientos quirúrgicos y que a la fecha no se encuentran solicitudes pendientes informes medico legales, razón por la que solicitó la improcedencia del amparo y su desvinculación.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud y vida digna de la accionante como agente oficioso de Arnold Cadena Villanueva.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

**2.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

**3.** Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual *“el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer”* (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”* (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

**4.** Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud

del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

**5.** Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que Arnold Cadena Villanueva cuenta con 30 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD en estado activo a través del régimen subsidiado desde el 2 de diciembre de 2015, según lo manifestado en la acción de tutela debido a un accidente de tránsito su médico tratante le ordenó un procedimiento quirúrgico de *“CORRECCION DE DEFECTO OSEO PRE-EXISTENTE CON INJERTO AUTOLOGO O HETEROLOGO-CRANEOPLASTIA HETEROLOGA EN PEEK HECHA A LA MEDIDA A PARTIR DE RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL”*.

Bajo esta perspectiva, del informe rendido por el Hospital de Kennedy y las instituciones vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que el procedimiento quirúrgico fue programado para el 12 de julio de 2022, ello por cuanto, se requiere para la práctica de la cirugía tener a disposición el injerto, el cual se encuentra en proceso de fabricación fuera de Colombia con duración aproximada de 15 días, circunstancias que no fue posible señalar una fecha anterior, dada la complejidad de la cirugía.

De lo anterior se desprende que en el presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional y con ocasión a la medida provisional decretada, el ente encartado acreditó la programación de los servicios de salud requeridos por la promotora del amparo, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se advierta que la accionada se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones o que hoy por hoy estén vulnerando los derechos fundamentales deprecados a través de conductas que obstaculicen o limiten la continua prestación del servicio, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas comoquiera que el procedimiento quirúrgico prescrito fue programado y que su realización no puede darse con antelación en virtud de situaciones ajenas a la entidad accionada, como lo es la fabricación de un injerto fuera del país, las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular la aquí actora.

**6.** Finalmente, respecto al tratamiento integral pretendido por este excepcional mecanismo de protección, se ha determinado que constituye una garantía para la continuidad del servicio y comprende la totalidad de las prestaciones requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud, así como la calidad de vida de personas con diferentes dolencias o enfermedades sin la necesidad de interponer acciones de tutela por cada orden médica, la Corporación en cita ha determinado que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*<sup>2</sup>

Por lo reseñado en precedencia, se colige que en los casos expuestos no concurren los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que el accionante pueda ser beneficiario del tratamiento integral en esta oportunidad, pues, no se observa que el ente encartado haya actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones negando u obstaculizando el acceso a los servicios en salud prueba de ello es que se le ha brindado la atención necesaria respecto de exámenes, medicamentos ordenados por el médico tratante y ahora la programación del procedimiento quirúrgico, que pese a la complejidad de la cirugía por la necesidad del implante requerido, la Subred integrada de servicios de salud ha desplegado todos los trámites para su realización, lo que de suyo permite colegir que es su intención prestar una atención integral al

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Sentencia T-259 de 2019

paciente, por lo tanto, la acción de amparo sobre este punto específico no saldrá a avante .

**7.** Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, bajo el entendido que la entidad encartada señaló la fecha para la práctica del procedimiento quirúrgico que requiere el agenciado, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental deprecado por MARIA ISABEL VILLANUEVA GODOY en nombre y representación de ARNOLD CADENA VILLANUEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba531a2fd86ad4da3b466e0e34d427c78450ff68905d4139a2c7abbfa9323d**

Documento generado en 13/06/2022 01:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**